



Resolución No. CSJBOR23-55
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de enero de 2023

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No.: 13001-11-01-002-2023-00029

Solicitante: Ronald Reales Fernández

Dependencia: Oficina Judicial -Seccional Cartagena-

Clase de actuación: Radicación de tutela

Magistrado Ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 25 de enero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de enero de la presente anualidad, el señor Ronald Reales Fernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa en contra de la Oficina Judicial -Seccional Cartagena-, en atención a que radicó acción de tutela el día 19 de diciembre del 2022, sin que a la fecha tenga conocimiento del juzgado al que le haya correspondido por reparto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Sea lo primero, determinar si el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar tiene competencia para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronald Reales Fernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de Oficina Judicial -Seccional Cartagena-.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.



De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

3. Caso concreto

El señor Ronald Reales Fernández solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa en contra de la Oficina Judicial -Seccional Cartagena-, en atención a que radicó acción de tutela el día 19 de diciembre del 2022, sin que a la fecha tenga conocimiento del juzgado al que le haya correspondido por reparto.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial dentro de un proceso judicial, pues lo que realmente persigue es que esta Seccional intervenga en la remisión del acta de reparto de una acción de tutela, trámite propio de la Oficina Judicial -Seccional Cartagena-, atribución que escapa de la órbita de competencia de esta corporación, pues según el Acuerdo No. 208 de 1997¹, las oficinas judiciales, hacen parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena como una dependencia adscrita a esta, la cual no tiene funciones judiciales, sino solo administrativas.

Así las cosas y de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las **decisiones judiciales**, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia **en ejercicio de la función judicial**”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

¹ “Por medio del cual se reestructuran las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y se crean otras dependencias para la prestación de servicios administrativos comunes a los diferentes despachos judiciales”.

Asimismo, en el artículo 8º del precitado acuerdo, se evidencia que las decisiones que deben adoptarse en este trámite se ciñen a verificar si existen actuaciones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

En ese orden, no es posible por esta vía, impartir alguna orden a las oficinas de servicios o de apoyo, ya que, se itera, la vigilancia judicial administrativa está encaminada a atender situaciones judiciales tal y como se desprende del artículo 7º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y no de tipo administrativo.

4. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, dentro de un proceso judicial, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

Así las cosas, se remitirá copia de la presente solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cartagena para los fines que estime pertinentes.

No obstante lo anterior, esta Corporación procedió a verificar el estado del reparto requerido, advirtiendo que se repartió la acción de tutela identificada con el radicado **13001400300920230005100**, la cual correspondió al Juzgado 9º Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

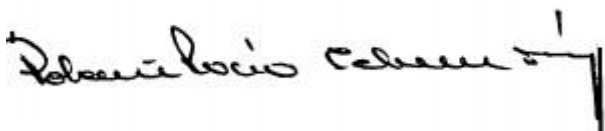
PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ronald Reales Fernández, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario.

TERCERO: Remitir copia de la presente solicitud a la Dirección Seccional de Administración Judicial, para lo de su resorte.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS